



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal – Impugnación N°. 09
DEMANDANTE	Luis Alberto Giraldo Bedoya
DEMANDADO	Jaibielly María Henao Durango.
RADICADO	No 05 001 31 10 008 2022 00532 00
PROCEDENCIA	Reparto.
INSTANCIA	Primera.
PROVIDENCIA	Sentencia No 14 de 2024.
DECISIÓN	Acoge pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, en juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **70.256.604**, impetra demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**, en contra de la señora **JAIBIELLY MARÍA HENAO DURFANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **43.202.589**, y en relación con el niño **M.A.G.H.**, identificado con el NUIP **1018260637** para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

a. Pretensiones

Se declare que el menor no es hijo del demandado Luis Alberto Giraldo Bedoya, se ordene oficiar a la Notaria 24 de esta ciudad, para que se realicen las anotaciones correspondientes al margen del registro civil del niño.

b. Hechos

Se indica que, los señores Luis Alberto y Jaibielly María, sostuvieron una relación de pareja desde el mes de junio de 2014, hasta agosto de 2019, lo que les llevó a suponer, según manifestación de la madre, que el menor M.A.G.H era hijo en común y por ello se realizó el registro civil. El señor Giraldo Henao, empezó a dudar de su paternidad, por comentarios de la madre, que afirmó que el menor tenía otro papá biológico, por lo que se realizó la prueba de ADN en el laboratorio GENES, con resultado excluyente. En consecuencia, se instaura la presente demanda, el señor Luis Alberto, ha procurado por la manutención del menor, desde la fecha de su reconocimiento, asumiendo gastos por alimentación, salud, vestuario y recreación, por valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) mensuales, conforma se acordó entre las partes. Actualmente la madre y el menor tiene su residencia en la ciudad de Medellín, donde han permanecido en forma continua e ininterrumpida

c. Historia Procesal

Admitida la demanda, en octubre 21 de 2022, se dispuso el enteramiento al extremo pasivo, al Procurador y Defensor de Familia actuantes en el Despacho, al igual que la práctica de la prueba de ADN.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público descurre el traslado conferido y reseña, luego de ilustrar sobre las normas relativas al asunto, que la acción es viable a fin de garantizar al niño sus derechos fundamentales.

Mediante correo recibido en el Despacho el 21 de marzo del 2023, se notifica la demandada según constancia de servientrega el 18 de octubre de 2022 en la dirección carrera 72B Nro. 97-37 Barrio Castilla de Medellín, aportada en la demanda; sin dar contestación a la misma. Asimismo, el día 8 de diciembre del año 2022, se hace entrega de la notificación por aviso a la demandada en la dirección antes anotada.

Luego, al advertir el Despacho que con la demanda se presentó resultado de prueba genética con resultado excluyente para el demandante, se procedió a imprimir el traslado de ley, sin que se recibiera pronunciamiento alguno y de ahí que cobrara absoluta firmeza. Se requirió a la demandada para que informara la identidad y lugar de residencia o de trabajo del presunto padre biológico del niño, guardando silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las

disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento que se anexa, se demuestra plenamente que el niño **M.A.G.H**, fue registrado como hijo del señor **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA**, ante la Notaría 24 de esta ciudad.

Al mismo tiempo, en el expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con fecha de análisis 03 de Agosto de 2022. "**EXCLUSIÓN**". "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA**, no es el padre biológico del niño – **M.A.G.H**, como se muestra en este informe"; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor **GIRALDO BEDOYA**, no es el padre biológico del niño **M.A.G.H**.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación petitionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria 24 del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de **M.A.G.H** con **NUIP 1018260637** e indicativo serial 55482071, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA** y el menor **M.A.G.H.**

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA**, identificado con cédula 70.725.604, no es el padre biológico del niño **M.A.G.H.**, con NUIP 1018260637 indicativo serial No 55482071 de la Notaria 24 del Circulo de Medellín, hijo de la señora **JAIBIELLY MARÍA HENAO DURANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.202.589, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **M.A.G.H** con NUIP 1018260637 e indicativo serial 55482071 remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO BEDOYA** y el menor **M.A.G.H.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e358e2a6fb73a5a076de80f9cad7ff86824a802f9230873daf7fe499347b9**

Documento generado en 12/02/2024 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>